SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagros María Mogrovejo Rivera contra la resolución de fojas 85, de fecha 14 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La recurrente denuncia una serie de irregularidades cometidas en el desarrollo del proceso de desalojo promovido en su contra por la Empresa Inmobiliaria Estrategia SAC, el mismo que se lleva ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente 3164-2015). Alega que ha sido declarada indebidamente rebelde y que luego fue notificada de forma errónea con la sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 5 de mayo de 2016 (f. 9); de la Resolución 6, de fecha 17 de agosto de 2016 (f. 14); y de las subsiguientes resoluciones, al bien inmueble materia de *litis* y no a su domicilio real ubicado en el distrito de Surquillo, el cual fue señalado en la demanda; habiendo tomado conocimiento de las mencionadas resoluciones de forma circunstancial cuando ya se había emitido la sentencia y declarado consentida. Por lo expuesto, considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa).

5. En líneas generales, el cuestionamiento de la actora radica en que, no obstante haberse señalado en el escrito de la demanda su domicilio real, este no ha sido tomado en cuenta para la notificación de las resoluciones emitidas, pues se diligenció las notificaciones a la dirección del inmueble en *litis*.

6. De los actuados y de la información obtenida del sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial, se observa que mediante Resolución 6, de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió revocar la Resolución 10, de fecha 3 de agosto de 2017, y, reformándola, se declaró nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, ordenando notificar a la actora con la Resolución 2, la demanda y anexos a su domicilio real de acuerdo a ley.

7. Siendo así, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, al haberse producido la sustracción de la materia. Ello toda vez que en la actualidad lo pretendido por la actora ya ha sido atendido al interior del proceso subyacente, pues finalmente al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado, fue ordenada la reanudación de los actos procesales pertinentes, esto es, la notificación de la demanda y anexos.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL